

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00077-2024-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 22 de marzo de 2024

- EXPEDIENTE N°** : PAS-00000818-2022
- ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.° 01663-2023-PRODUCE/DS-PA
- ADMINISTRADO (s)** : **SANTOS ANDRES BANCAYAN QUIROGA**
VIOLETA MARKY ESTRADA
- MATERIA** : **Procedimiento administrativo sancionador**
- INFRACCIÓN** : **Numeral 21** del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus modificatorias.
- SANCIÓN** : **Multa: 1.384 UIT**
Decomiso: Total del recurso hidrobiológico
- SUMILLA** : **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **SANTOS ANDRES BANCAYAN QUIROGA** contra la Resolución Directoral n.° 01663-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.06.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

VISTOS

El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **SANTOS ANDRES BANCAYAN QUIROGA**, identificado con DNI n.° 02758217, en adelante **SANTOS BANCAYAN**, mediante escrito con Registro n.° 00044373-2023 de fecha 26.06.2023¹, contra la Resolución Directoral n.° 01663-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.06.2023.

¹ Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo n.° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial n.° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema.produce.gob.pe o del correo ogaci@produce.gob.pe. En tal sentido, al haber presentado SANTOS BANCAYAN su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.



CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Informe SISESAT n.° 00000008-2022-JLOAYZA de fecha 08.02.2022 e Informe n.° 00000008-2022-JLOAYZA de fecha 09.02.2022, emitidos por el Centro de Control Satelital de la Dirección de Supervisión y Fiscalización –PA, se detectó que la embarcación pesquera **ALESSANDRA LUZ** de matrícula TA-11069-BM, de titularidad de VIOLETA MARKY ESTRADA y de **SANTOS BANCAYAN**, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en un (01) período mayor a una (01) hora dentro de las 05 millas, desde las 00:24:55 horas hasta las 06:43:32 del día 15.07.2021.
- 1.2 Mediante Resolución Directoral n.° 01663-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.06.2023², se sancionó a VIOLETA MARKY ESTRADA y **SANTOS BANCAYAN**, por la infracción tipificada en el inciso 21 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP.
- 1.3 Mediante escrito con Registro n.° 00044373-2023 de fecha 26.06.2023, **SANTOS BANCAYAN** interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral n.° 01663-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.06.2023.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General³ (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y modificatoria, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por **SANTOS BANCAYAN** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos de **SANTOS BANCAYAN**:

- 3.1 **Alega que no se valoraron las pruebas aportadas en los descargos presentados y que es de aplicación la presunción de inocencia a su favor.**

***SANTOS BANCAYAN** señala que no se han valorado los descargos presentados y que los hechos imputados responden a un evento fortuito y de fuerza mayor comunicados mediante Declaración de Arribo sobre contratiempo técnico y condiciones adversas, no habiendo la administración ofrecido pruebas fehacientes que respalden la acusación en su contra (documentos, testimonios u otros), siendo aplicable la presunción de inocencia.*

² Notificada a **SANTOS BANCAYAN** mediante Cédula de Notificación Personal N° 00003288-2023-PRODUCE/DS-PA, el día 07.06.2023 y a VIOLETA MARKY ESTRADA, mediante Cédula de Notificación Personal N° 00003289-2023-PRODUCE/DS-PA, el día 07.06.2023.

³ Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS.



- 3.1.1 Al respecto, debe precisarse que en la página 3 de la Resolución Directoral n.° 01663-2023-PRODUCE/DS-PA, la Dirección de Sanciones-PA ha evaluado los medios probatorios aportados en los descargos al Informe Final de Instrucción, Informe n.° 00081-2023-PRODUCE/DSF-PA-EMENENDEZ, por lo que dicho extremo ha quedado desvirtuado.
- 3.1.2 Adicionalmente, en el presente procedimiento administrativo sancionador la Administración aportó como medios probatorios el Informe SISESAT n.° 00000008-2022-JLOAYZA de fecha 08.02.2022 e Informe n.° 00000008-2022-JLOAYZA de fecha 09.02.2022, emitidos por la Dirección de Supervisión y Fiscalización –PA, en los cuales se indica que se detectó que la embarcación pesquera **ALESSANDRA LUZ** de matrícula TA-11069-BM, de titularidad de VIOLETA MARKY ESTRADA y de **SANTOS BANCAYAN**, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en un (01) periodo mayor a una (01) hora dentro de las 05 millas, desde las 00:24:55 horas hasta las 06:43:32 horas del día 15.07.2021^{4 5}.

Cuadro N° 01: Periodos con velocidades de pesca de la EP ALESSANDRA LUZ

| N° | Intervalo con Velocidades de Pesca | | | Descripción | Referencia |
|----|------------------------------------|------------------------|------------------|-------------------------|-----------------------------|
| | Inicio | Fin | Total (HH:MM:SS) | | |
| 1 | 15/07/2021 00:24:55 | 15/07/2021 06:43:32 | 06:18:37 | Dentro de las 05 millas | Canoas de Punta Sal, Tumbes |

Fuente: SISESAT

- 3.1.3 A efectos de desvirtuar la imputación efectuada, **SANTOS BANCAYAN** ha adjuntado una Declaración diaria de arribo para naves pesqueras de arqueo bruto mayor de 10; sin embargo, en el punto 11 "NOTA" señalado en la parte inferior de dicho documento, se indica que "no constituye protesta (...)" ; en consecuencia, la declaración en mención no constituye Protesta, constatada por una autoridad, que acredite alguna de las causales establecidas en el artículo 760 del Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1147, que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional - Dirección General de Capitanías y Guardacostas, aprobado por Decreto Supremo n.° 015-2014-DE.
- 3.1.4 En cuanto a que los hechos imputados constituyen un caso fortuito o fuerza mayor, el artículo 1315 del Código Civil, establece que: "*Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso*".
- 3.1.5 Igualmente, Guillermo Cabanellas⁶, señala que el caso fortuito es el suceso inopinado que no se puede prever ni resistir, estando ante la ecuación de un incumplimiento en que la culpabilidad personal se desvanece ante lo insuperable de los hechos pudiendo concretarse diciendo que se requiere, pero no se puede cumplir, señalando como circunstancias para admitir el caso fortuito:

⁴ De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14 del REFSAPA.

⁵ De conformidad con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117 del RLGP, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo n.° 002-2006-PRODUCE.

⁶ CABANELLAS, Guillermo. "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual". 8ª Edición, Tomos II y IV. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires.



1. Que sea independiente a la voluntad humana el hecho que haya dado lugar al acontecimiento inesperado o imprevisto.
2. Que fuera imposible prever el suceso que motive el caso fortuito, y que en el caso de poder preverse no haya habido medio de evitarlo.
3. Que a consecuencia del mismo, el deudor se encuentre en la imposibilidad de satisfacer sus obligaciones.
4. No tener participación en los hechos, ni en la agravación del daño o perjuicio que haya resultado para el acreedor.

3.1.6 Conforme a lo expuesto, concluimos que **SANTOS BANCAYAN** actuó sin la diligencia debida, toda vez que teniendo conocimiento de la normativa pesquera no adoptó las medidas pertinentes al caso ni implementó las acciones preventivas necesarias incurriendo de este modo en la infracción administrativa, por lo que su actuar fue negligente no teniendo un deber de cuidado, poniendo en riesgo la sostenibilidad del recurso⁷.

3.1.7 En tal sentido, se observa que la administración, en aplicación del Principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como con lo señalado en el artículo 173 del mismo cuerpo legal, ha verificado plenamente los hechos que determinan que el día de los hechos la embarcación pesquera **ALESSANDRA LUZ** de matrícula TA-11069-BM, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en un (01) período mayor a una (01) hora dentro de las 05 millas, desde las 00:24:55 horas hasta las 06:43:32 horas del día 15.07.2021, configurándose la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP.

Por tanto, lo argumentado por **SANTOS BANCAYAN** carece de sustento.

3.2 Señala también que se han vulnerado en su perjuicio los principios del debido procedimiento y legalidad.

***SANTOS BANCAYAN** alega que el procedimiento administrativo sancionador ha sido llevado por un órgano administrativo sancionador no competente, en tanto que correspondía ser sancionado por las Direcciones o Gerencias Regionales de la Producción, afectándose por tanto los principios del debido procedimiento y legalidad.*

3.2.1 Sobre el particular debe precisarse que la embarcación pesquera **ALESSANDRA LUZ** de matrícula TA-11069-BM cuenta actualmente con un permiso de pesca a favor de VIOLETA MARKY ESTRADA y **SANTOS BANCAYAN**, otorgado en el marco de los Decretos Supremos n.° 020-2011-PRODUCE (ROP de Tumbes) y n.° 011-2019-PRODUCE.

3.2.2 Asimismo, debe indicarse que el numeral 7.7 del artículo 7 del ROP de Tumbes, sobre las infracciones y sanciones señala que "(...) El Ministerio de la Producción es el órgano competente para conocer todos los procedimientos sancionadores por el ejercicio de las

⁷ Ello en concordancia con lo dispuesto en el artículo 79 de la LGP.



actividades pesqueras de menor escala"; en consecuencia, lo alegado por **SANTOS BANCAYAN** no resulta amparable.

Por tanto, lo argumentado por **SANTOS BANCAYAN** carece de sustento.

3.3 Sostiene que el Informe SISESAT carece de legitimidad.

***SANTOS BANCAYAN** sostiene que el Informe SISESAT n.° 00000008-2022-PRODUCE/DSF-PA-JLOAYZA no ha sido suscrito por ningún fiscalizador del Ministerio de la Producción que legitime que la embarcación ha hecho una travesía.*

- 3.3.1 Sobre lo alegando, cabe precisar que el Informe SISESAT n.° 00000008-2022-PRODUCE/DSF-PA-JLOAYZA, así como el Informe n.° 00000008-2022-JLOAYZA, fueron suscritos por el profesional de la Dirección de Supervisión y Fiscalización -PA señor José Franco Paolo Loayza Quipuzco.

Por tanto, lo señalado por **SANTOS BANCAYAN** carece de sustento.

3.4 Alega que en la etapa de instrucción se ha contravenido lo dispuesto en el REFSAPA.

Finalmente alega que el informe final de instrucción n.° 00081-2023-PRODUCE/DSF-PA/EMENENDEZ contravino lo dispuesto en el inciso 7 del numeral 6.1 del artículo 6 del D.S. n.° 017-2017-PRODUCE y no contiene los originales de documentos generados durante la fiscalización y demás medios probatorios.

- 3.4.1 Al respecto debe precisarse que el artículo 14 del REFSAPA señala que: *“Constituyen **medios probatorios** (...) los documentos generados por el SISESAT (...); **pudiendo ser complementados** por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*. El resaltado es nuestro.
- 3.4.2 En esa línea, dentro de las facultades de fiscalización, la administración ha desplegado sus acciones con el uso de tecnologías a través del Sistema de Seguimiento Satelital, SISESAT⁸, el cual ha sustentado los medios probatorios Informe SISESAT n.° 00000008-2022-JLOAYZA de fecha 08.02.2022 e Informe n.° 00000008-2022-JLOAYZA de fecha 09.02.2022, emitidos por la Dirección de Supervisión y Fiscalización –PA.
- 3.4.3 De otro lado, cabe precisar que la autoridad instructora, luego de concluida la recolección de pruebas, concluye determinando la existencia de una infracción o no, a través del informe final de instrucción. En ese sentido, en dicho informe se determinan las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, habiendo analizado previamente los medios probatorios que se hayan desplegado; en consecuencia, el informe final de instrucción n.° 00081-2023-PRODUCE/DSF-PA/EMENENDEZ no deja de tener validez, en tanto que cumple con las precisiones establecidas en el REFSAPA.

⁸ Artículo 12.- La fiscalización con uso de tecnologías

La autoridad fiscalizadora puede realizar acciones de fiscalización a través de medios tecnológicos tales como el Sistema de Seguimiento Satelital, SISESAT; aparatos electrónicos, vehículos aéreos, marítimos o terrestres tripulados o no tripulados u otros que permitan verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola.



Por tanto, lo alegado por **SANTOS BANCAYAN** carece de sustento.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial n.° 574-2018-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.° 009-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 11.03.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **SANTOS ANDRES BANCAYAN QUIROGA** contra la Resolución Directoral n.° 01663-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.06.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a los señores VIOLETA MARKY ESTRADA y **SANTOS ANDRES BANCAYAN QUIROGA**, conforme a ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

